

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de mayo de 1973 por la que se aprueba el modelo-tipo de contrato para los Planes Concertados de Investigación regulados en el Decreto 1410/1968, de 6 de junio.

Excelentísimo señor:

El artículo 4.º del Decreto 1410/1968, de 6 de junio, regulador de los Planes Concertados de Investigación con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, establece que para cada proyecto aprobado se extenderá un contrato en el que se especifiquen las condiciones en que deba realizarse la aportación económica del Estado y de la Entidad promotora del proyecto y las condiciones de inspección y control, así como de reembolso de la aportación estatal, en su caso.

La experiencia recogida en los cinco años transcurridos desde la implantación del sistema de los Planes Concertados de Investigación permite y aconseja el establecimiento de un modelo-tipo para todos los contratos que en lo sucesivo se formalicen en cumplimiento del precepto mencionado en el párrafo precedente.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 13 del expresado Decreto 1410/1968, previo informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado en el ámbito de su competencia específica, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los contratos que se suscriban para la ejecución de los Planes Concertados de Investigación regulados en el Decreto 1410/1968, de 6 de junio, se formalizarán con arreglo al modelo-tipo que figura como Anexo.

Segundo.—Para la cumplimentación de cada contrato, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) En la cláusula 17 que contempla el supuesto de que los resultados obtenidos sean económicamente explotables, se indicará el total de años en que deba realizarse el reembolso del préstamo estatal y el importe del reembolso que corresponda a cada uno de los años, según lo acordado por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

b) En la cláusula 18, que se refiere al caso de que los resultados alcanzados no sean económicamente explotables, se señalará la cantidad que deba ser reembolsada y el plazo para el reembolso, con utilización de la fórmula prevista en la cláusula 17. O, en su caso, se hará constar que no procederá reembolso alguno del préstamo estatal, todo ello también según lo acordado por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

c) Cuando la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto regulador de los Planes Concertados de Investigación, estime conveniente que en un contrato se establezca la necesidad de previa autorización estatal para la cesión de licencias de explotación en el extranjero, esta circunstancia figurará en una cláusula adicional, a la que corresponderá el número 30, estipulándose que será la Presidencia del Gobierno, previo informe favorable de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, el órgano competente para conceder dicha autorización.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 12 de mayo de 1973.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

ANEXO

MODELO-TIPO DE CONTRATO PARA LOS PLANES CONCERTADOS DE INVESTIGACIÓN

En Madrid, a de de 19 , reunidos:

Don ,
Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica —en el texto del contrato, la Comisión Asesora—, en representación de la Administración del Estado y por delegación del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1410/1968, de 6 de junio.

Y don ,
con documento nacional de identidad número , expedido en el de de 19 , actuando en —en el texto del contrato, la Empresa—, según poder otorgado ante el Notario don en de de 19 , con fecha de de 19 .

Ambas partes se reconocen competencia y capacidad, respectivamente, para intervenir en este acto, en relación con el cual hacen constar los siguientes

Antecedentes administrativos

Primero.—La Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica, en su reunión del día de de 19 , y a propuesta de la Comisión Asesora, acordó aprobar un Plan Concertado de Investigación solicitado por la Empresa con la denominación de .

Segundo.—El artículo 4.º del Decreto 1410/1968, de 6 de junio, regulador de los Planes Concertados de Investigación, dispone que, para cada uno de los que se aprueben, se suscribirá un contrato en el que se especificarán las condiciones a que queda sometido.

Tercero.—El gasto correspondiente a la aportación estatal en el Plan fue autorizado, previos los trámites reglamentarios de contratación y fiscalización, por .

Y en cuanto quedan cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para la formalización del presente contrato, redactado conforme al modelo tipo aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de de de 1973, ambas partes, interviniendo en la representación indicada, proceden a ello aceptando de común acuerdo las siguientes

Cláusulas

1.º Este contrato tiene por objeto detallar las condiciones y circunstancias bajo las que habrá de desarrollarse el Plan Concertado de Investigación aprobado a la Empresa.

El contrato se suscribe en cuatro ejemplares, de los que tres quedan en poder de la Comisión Asesora y uno se entrega a la Empresa.

A petición de cualquiera de las partes el contrato deberá ser elevado a escritura pública, corriendo a cargo de la Empresa todos los gastos que con este motivo pudieran originarse.

2.º La Empresa se compromete expresamente a desarrollar el Plan en las condiciones que se determinan en este contrato y en la Memoria del proyecto de investigación que, sellada en sus páginas por la Comisión Asesora, se une al contrato como parte integrante del mismo.

No obstante lo anterior, lo establecido en las cláusulas del contrato tendrá preferencia sobre las prescripciones de la Memoria, en el supuesto de discrepancia entre ambos documentos.

3.º El plazo de ejecución del Plan se fija en y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la Empresa ingrese en la cuenta corriente que se indica en el apartado d) de la cláusula 4.º la totalidad del importe de su ^{va} _{primera} aportación a la financiación del Plan.

4.ª Las condiciones económicas para la realización del Plan Concertado de Investigación a que se refiere este contrato son las siguientes:

a) Su presupuesto total es de pesetas, con la siguiente distribución en anualidades de inversión:

| | |
|---------------------|----------|
| anualidad | pesetas. |
| 2.ª anualidad | pesetas. |
| 3.ª anualidad | pesetas. |
| 4.ª anualidad | pesetas. |
| 5.ª anualidad | pesetas. |

b) La financiación del presupuesto del Plan se distribuirá entre la Empresa y el Estado con arreglo al siguiente detalle:

| | Empresa | Estado |
|---------------------|---------|---------|
| anualidad | pesetas | pesetas |
| 2.ª anualidad | pesetas | pesetas |
| 3.ª anualidad | pesetas | pesetas |
| 4.ª anualidad | pesetas | pesetas |
| 5.ª anualidad | pesetas | pesetas |
| Total | pesetas | pesetas |

c) La participación financiera estatal tiene, en principio, el carácter de préstamo reintegrable sin interés, sin perjuicio de cuanto se dispone en las cláusulas 18 y 26.

d) El préstamo estatal será hecho efectivo a la Empresa mediante libramiento/s expedido/s a su favor por el Tesoro Público e ingreso de su importe en la cuenta corriente que al efecto abrirá la Empresa en de c/ , bajo el título de Plan Concertado de Investigación de

La disposición de los fondos de la cuenta corresponderá exclusivamente a la Empresa. Esta no podrá utilizar dichos fondos más que para proceder al pago de los gastos del Plan.

e) La Secretaría de la Comisión Asesora propondrá el libramiento de la anualidad/es del préstamo tan pronto como la Empresa justifique ante la misma, mediante el oportuno documento bancario, haber ingresado en la cuenta corriente especificada en el apartado anterior su aportación a los gastos del Plan para la anualidad respectiva.

f) La Empresa deberá justificar ante la Secretaría de la Comisión Asesora su ingreso antes del 1 de enero próximo y, en cualquier supuesto, dentro de los tres meses siguientes a la firma de este contrato.

Los segundos y ulteriores ingresos, si hubiera lugar a ellos conforme a lo estipulado en el apartado b) de esta cláusula, deberá justificarse, dentro de cada año, no antes del día en que realizó la justificación del ingreso inicial ni después del 31 de diciembre del año respectivo. Si las necesidades financieras del Plan aconsejaren o exigieran un ritmo de inversiones más rápido del inicialmente previsto, o si la Empresa lo considerase conveniente por cualquier circunstancia, podrá justificar dichos ingresos con anticipación, pero la Secretaría de la Comisión Asesora no propondrá los libramientos respectivos hasta la fecha que corresponda conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

g) El retraso en el cobro de los libramientos no producirá en ningún caso intereses de demora a favor de la Empresa.

h) Toda elevación del coste del Plan sobre el presupuesto que se estipula en este contrato correrá a cargo de la Empresa, cualquiera que sea su causa originaria.

i) Si el coste del Plan resultase inferior al previsto en el presupuesto, el reembolso de los fondos no invertidos y demás efectos se regirán por lo establecido en la cláusula 19.

5.ª Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1410/1966, el control e inspección del Plan durante su realización corresponde a la Comisión Gestora designada a tal fin por la Comisión Asesora.

6.ª La Comisión Gestora acomodará su funcionamiento a las siguientes reglas:

a) Se reunirá por decisión de su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquier Vocal de la Comisión, debiendo celebrar cuando menos una reunión semestral.

b) Para que su actuación sea válida, será necesaria la asistencia de cinco de sus miembros. Si no existiese quórum, podrá actuar en segunda convocatoria una hora después de la señalada

para la primera, siempre que, como mínimo, asistan tres miembros y uno de ellos sea el Presidente. Esta posibilidad de constitución en segunda convocatoria no precisará de mención expresa en las citaciones a las reuniones.

c) Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes y en caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

d) El Secretario será designado por la propia Comisión Gestora, a propuesta de su Presidente, entre los Vocales representantes de la Administración.

e) En lo no previsto expresamente en este contrato respecto al régimen de funcionamiento y acuerdos de la Comisión Gestora se aplicarán, como supletorias, las normas contenidas en el capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7.ª Para el envío de comunicaciones, informes y cualquier otra documentación por la Empresa a la Comisión Gestora, el domicilio de ésta será el del puesto de trabajo habitual de su Presidente, salvo que por el mismo se designe otro. En cualquier caso, la Empresa podrá dirigir los envíos al domicilio de la Comisión Asesora, cuya Secretaría los trasladará al Presidente de la Comisión Gestora.

8.ª Los gastos de compensación por asistencias a reuniones o por desplazamientos de los componentes de la Comisión Gestora, ocasionados con motivo de las funciones que le están atribuidas, se abonarán por la Empresa con cargo al presupuesto del Plan. La cuantía de estas compensaciones será la siguiente: por asistencias a reuniones, 500 pesetas; por desplazamientos, 1.000 pesetas diarias y los gastos de viaje efectivamente realizados, salvo que la Empresa opte por hacerse cargo directamente de cuantos gastos se originen por causa del desplazamiento.

Asimismo será abonada por la Empresa con cargo al presupuesto del Plan la compensación especial al Secretario de la Comisión Gestora, cuyo importe se fija en 1.000 pesetas mensuales.

Si el presupuesto del Plan se agotase antes de concluir la Comisión Gestora todas sus actuaciones, los gastos mencionados se abonarán por la Empresa con cargo a sus fondos propios, considerándose como costes del Plan a los efectos previstos en el apartado h) de la cláusula 4.ª

9.ª La Comisión Gestora deberá inspeccionar el desarrollo de los trabajos de realización del Plan, los gastos del mismo y los movimientos de la cuenta corriente especificada en la cláusula 4.ª, apartado d), al objeto de constatar la adecuación de dichos extremos a las previsiones de este contrato y de la Memoria del Plan.

Dentro del mes siguiente a cada uno de los semestres del Plan, la Comisión Gestora aprobará y elevará a la Comisión Asesora un informe sobre los puntos señalados en el párrafo anterior en relación con el último semestre vencido.

10. Corresponderá también a la Comisión Gestora:

a) Autorizar las modificaciones que pudiera proponer la Empresa al Plan inicial, siempre que no supongan una alteración de las cláusulas de este contrato, salvo que, tratándose de la elevación del presupuesto, la Empresa se comprometa a sufragar los mayores gastos.

b) Informar las peticiones de la Empresa para que se modifique cualquier circunstancia o condición del Plan, si la modificación solicitada ha de llevar consigo variaciones en las cláusulas de este contrato.

c) Dar cuenta inmediata a la Secretaría de la Comisión Asesora de las irregularidades o anomalías importantes que se observen en el desarrollo del Plan.

d) Determinar si las investigaciones han conducido o no a resultados económicamente explotables, conforme a lo estipulado en la cláusula 16.

e) Declarar concluido anticipadamente el Plan, en el supuesto previsto en la cláusula 19.

f) Declarar concluido anormalmente el Plan, en el supuesto previsto en la cláusula 20.

g) Emitir cualquier otro informe sobre el Plan, dentro de las previsiones de las cláusulas de este contrato.

11. La Comisión Gestora podrá formular a la Empresa cuantas observaciones juzgue convenientes en orden a un mejor logro de los objetivos del Plan y deberá prestar su asesoramiento técnico y científico a la Empresa, siempre que ésta lo solicite.

Las observaciones de índole técnica y científica y el asesoramiento de este mismo carácter que la Comisión Gestora preste a la Empresa no tendrán carácter vinculante para la misma y, por consiguiente, su eventual aceptación no afectará a la responsabilidad exclusiva que a la Empresa corresponde en la dirección y ejecución de los trabajos del Plan.

12. El Secretario de la Comisión Gestora, además de desarrollar las funciones que le pertenecen en relación con las sesiones

de la misma, será su órgano permanente de trabajo, con sujeción a las directrices por ella aprobadas y bajo la inmediata dependencia de su Presidente.

En especial, le corresponde al Secretario el estudio previo de las cuestiones señaladas en la cláusula 9.ª y la comprobación de cuantos extremos exijan una constatación en los lugares donde las investigaciones se lleven a cabo, sin perjuicio de las facultades de la Comisión Gestora para hacerlo por sí misma.

Las funciones del Secretario no afectan a la responsabilidad exclusiva que a la Comisión Gestora, en cuanto tal Comisión, le corresponde en el control e inspección del Plan Concertado.

13. Los miembros de la Comisión Gestora deberán guardar una rigurosa reserva sobre el desarrollo y resultados de las investigaciones objeto del Plan.

La Comisión Asesora u otros órganos administrativos podrán publicar informaciones sobre el Plan siempre que no se refieran a aspectos técnico-científicos de las investigaciones. Las cuestiones concernientes a dichos aspectos sólo serán publicables por la Comisión Asesora u otros órganos de la Administración cuando, a juicio de la Empresa, expresado por escrito, no comprometan los derechos de propiedad industrial ni afecten a las exigencias del secreto industrial.

14. La Empresa se compromete a facilitar a la Comisión Gestora el libre cumplimiento de la misión que le corresponde según el artículo 9.º del Decreto 1410/1968 y lo estipulado en el presente contrato.

A tal fin deberá:

a) Llevar una cuenta especial en la que, con la necesaria claridad, se relacionen todos los gastos del Plan Concertado conforme se vayan produciendo. Cada partida de gastos indicará el talón de la cuenta corriente del Plan que los haya cubierto y tendrá, como anexo, el documento o explicación escrita razonada que los justifique.

b) Someter a la Comisión Gestora, dentro de los diez días siguientes a cada semestre del Plan, un informe referido a dicho período que contenga:

1.º El desarrollo de los trabajos.

2.º Copia de la cuenta especial a que se refiere el apartado anterior, con sus anexos.

3.º Relación de los movimientos de la cuenta corriente del Plan y su saldo al término del semestre.

c) Permitir a los miembros de la Comisión Gestora el libre acceso a los laboratorios, talleres u otros locales en que se desarrollen trabajos del proyecto, siempre que se trate de ejercer el derecho de inspección que les corresponde.

d) Poner a disposición de la Comisión Gestora, con independencia de lo establecido en el apartado b) de esta cláusula, la cuenta especial de gastos del Plan, sus anexos, los extractos de los movimientos de la cuenta corriente y cuantos otros documentos tengan relación directa con el proyecto de investigación, todo ello dentro de los tres días siguientes a la fecha en que a tal fin sea requerida por la propia Comisión Gestora, su Presidente o su Secretario.

e) Informar inmediatamente a la Comisión Gestora de cuantas incidencias imprevistas surjan en el desarrollo del Plan.

15. La Empresa tendrá los derechos que se establecen en este contrato y, en especial, los siguientes:

a) Percibir los préstamos estatales estipulados en este contrato de acuerdo con las condiciones especificadas en la cláusula 4.ª

b) Solicitar el asesoramiento técnico y científico de la Comisión Gestora, quien deberá prestárselo en la medida posible.

c) Registrar a su nombre los derechos de propiedad industrial sobre los resultados de las investigaciones realizadas durante el desarrollo del proyecto objeto de este contrato, quedando obligada en todo caso por lo que dispone el artículo 5.º del Decreto 1410/1968, en relación con las patentes utilizables con fines de defensa nacional.

16. Dentro del año siguiente a la fecha en que finalice el plazo de ejecución del Plan objeto de este contrato, la Comisión Gestora deberá determinar si ha conducido o no a resultados económicamente explotables y elevar su acuerdo a la Secretaría de la Comisión Asesora, para conocimiento de ésta y a los efectos previstos en las dos cláusulas siguientes.

17. En el caso de que la Comisión Gestora haya decidido que el Plan ha alcanzado resultados económicamente explotables, la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Secretaría de la Comisión Asesora, dictará acuerdo declarando que la Empresa deberá reembolsar el préstamo recibido en un plazo de años, contados desde el día siguiente al de notificación del citado acuerdo, mediante pagos anuales de la siguiente cuantía cada uno de ellos:

Cada pago deberá realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo período anual.

18. En el supuesto de que la Comisión Gestora haya considerado que la investigación no ha obtenido resultados económicamente explotables, la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Secretaría de la Comisión Asesora, dictará acuerdo declarando que:

19. Si por cualquier circunstancia se obtuviesen los resultados técnico-científicos perseguidos por el Plan antes de que concluya el período de ejecución inicialmente previsto, la Comisión Gestora lo declarará concluido anticipadamente y, en el plazo de un año a contar desde la fecha de tal declaración, procederá en la forma prevista en la cláusula 16. Seguidamente, se cumplirá lo establecido en la cláusula 17 o en la 18, según proceda.

En caso de existir en la cuenta corriente del Plan fondos no invertidos, la Presidencia del Gobierno, en el acuerdo a que dichas cláusulas se refieren, decidirá, en primer término, el reembolso por la Empresa, en un plazo de diez días, de la parte que de aquellos fondos corresponda proporcionalmente al préstamo estatal.

En el supuesto de que parte del préstamo no se haya invertido, existan o no remanentes en la cuenta corriente del Plan, el reembolso estipulado en la cláusula 17, si fuere ésta la aplicable, se disminuirá en el importe del préstamo no invertido, y el previsto, en su caso, en la cláusula 18, si resultase ser ésta la pertinente, se minorará en la cuantía que proporcionalmente corresponda. En ambos casos, la diferencia se prorrateará entre los distintos plazos en proporción a su respectiva cuantía.

20. La Comisión Gestora, en cualquier momento, dentro del plazo de ejecución del Plan y por propia iniciativa o a petición de la Empresa, podrá declarar la conclusión anormal del Plan cuando por el desarrollo de las investigaciones o por cualquier otra circunstancia deba presumirse que no será posible alcanzar los resultados científico-técnicos previstos o que, aun consiguiéndose éstos, no serán explotables económicamente.

El acuerdo de la Comisión Gestora, sin necesidad de pronunciamiento sobre este extremo, producirá los efectos previstos en la cláusula anterior para la conclusión anticipada sin resultados económicamente explotables, procediéndose en la forma establecida en dicha cláusula.

21. Cuando a consecuencia de las estipulaciones del presente contrato la Empresa no deba efectuar reembolso alguno del préstamo estatal efectivamente invertido en el Plan, el Estado adquirirá la propiedad de los resultados obtenidos y, en cumplimiento de tal circunstancia, la Empresa, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación del acuerdo en que se declare la inexistencia del reembolso, deberá ponerlos a disposición de la Comisión Asesora, quien a su vez acordará su entrega al Organismo público mas afín al tema del proyecto.

Sin embargo, la Empresa podrá retener la propiedad de los resultados del Plan mediante la devolución del préstamo en las mismas condiciones que si la investigación hubiera concluido con resultados económicamente explotables, siempre que formule declaración en tal sentido ante la Secretaría de la Comisión Asesora dentro del plazo de diez días, a contar desde que la Comisión Gestora adopte los acuerdos previstos en las cláusulas 18, 19, en relación con la 18, y 20, salvo que a la reunión en que el acuerdo se adoptase no hubiera asistido ningún Vocal representante de la Empresa, en cuyo supuesto el cómputo se iniciará a partir de la fecha en que dicho acuerdo se notifique a la Empresa.

22. Sólo podrán realizarse modificaciones contractuales a solicitud de la Empresa o con su conformidad, presumiéndose ésta, en todo caso, si la propuesta de modificación es formulada por la Comisión Gestora en reunión a la que asista alguno de los Vocales representantes de la Empresa y no haga constar su oposición.

A excepción de lo dispuesto en el apartado a) de la cláusula 10 y en los dos párrafos siguientes, toda modificación será acordada por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Gestora y a propuesta de la Secretaría de la Comisión Asesora.

La variación del objetivo final del Plan, la disminución de la aportación financiera de la Empresa que no vaya acompañada de la correspondiente disminución del préstamo estatal y el aumento de la cuantía de dicho préstamo exigirá, además de los trámites previstos en el párrafo anterior, el informe favorable de la Comisión Asesora y la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica.

La cesión por la Empresa a un tercero de los derechos y obligaciones derivados de este contrato exigirá con carácter previo el informe de la Comisión Gestora y la autorización de la Comisión Asesora. Cumplidos dichos requisitos, la subroga-

ción deberá formalizarse en escritura pública, de la que se enviará copia autorizada a la Secretaría de la Comisión Asesora. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de dicha Secretaría, será el órgano competente para declarar subrogado al adquirente en todos los derechos y obligaciones derivados del contrato.

23. Los acuerdos del órgano competente que aprueben modificaciones contractuales o que declaren subrogado a un tercero en los derechos y obligaciones derivados del contrato, producirán efecto desde la fecha en que se produzca su notificación y se considerarán, desde dicha fecha, como parte integrante de este contrato sin necesidad de formalizar documento contractual complementario.

24. Este contrato se resolverá por las siguientes causas:

- a) Cuando lo solicite la Empresa.
- b) Cuando transcurra el plazo correspondiente previsto en el apartado f) de la cláusula 4.ª sin que la Empresa justifique haber ingresado en la cuenta corriente del Plan su aportación a la primera o ulteriores anualidades.
- c) Cuando la Empresa incumpla cualquiera otra de las obligaciones que le corresponden según las cláusulas contractuales.
- d) En el caso de que el titular de la Empresa sea una persona física, por su muerte, salvo que los herederos se comprometan expresamente, en el plazo de dos meses, a asumir todos los derechos y obligaciones derivados del contrato y la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Gestora y a propuesta de la Secretaría de la Comisión Asesora, acuerde la continuación.
- e) En el caso de que el titular de la Empresa sea una persona jurídica, por la extinción de su personalidad, salvo que el patrimonio de la Sociedad extinguida sea incorporado en bloque a otra Entidad, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones de aquélla, y la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Gestora y a propuesta de la Secretaría de la Comisión Asesora, acuerde la continuación.
- f) Por quiebra de la Empresa.

25. La resolución del contrato será acordada por la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica, salvo que el gasto correspondiente al préstamo estatal se hubiese aprobado por el Consejo de Ministros, en cuyo caso corresponderá al mismo el acuerdo de resolución.

La propuesta de resolución del contrato se elevará al Consejo de Ministros o a la Comisión Delegada, según los casos, por la Presidencia del Gobierno, previo el cumplimiento sucesivo de los siguientes trámites:

- a) Informe de la Comisión Gestora en los supuestos c), d) y e) de la cláusula anterior.
- b) Informe de la Comisión Asesora.
- c) Audiencia del interesado.
- d) Propuesta de la Secretaría de la Comisión Asesora.

26. La resolución del contrato por las causas establecidas en los párrafos a), b), c) y e) de la cláusula 24 llevará consigo la obligación para la Empresa de reembolsar la totalidad del préstamo recibido, con un interés del 10 por 100 anual, calculado hasta la fecha en que se acuerde la resolución, dentro de un plazo de dos meses a partir del día en que se le notifique dicho acuerdo.

En el supuesto del párrafo d) de la misma cláusula, la resolución del contrato llevará consigo el reembolso si éste estuviese previsto en la cláusula 18 y, si existiese, se realizará a partir de la fecha de notificación del acuerdo resolutorio, en tantos plazos como establezca dicha cláusula, con las reducciones cuantitativas señaladas en el último párrafo de la cláusula 19 y sin perjuicio de que, si hubiese fondos no invertidos en la cuenta corriente del Plan, se aplique también lo dispuesto en el párrafo segundo de igual cláusula.

La resolución por quiebra de la Empresa se acordará sin reembolso del préstamo recibido, salvo que la quiebra sea declarada culpable o fraudulenta, en cuyo caso la cantidad reembolsable se considerará, a los efectos que procedan, como la recibida más el 10 por 100 de interés anual.

Lo estipulado en los tres párrafos precedentes no será de aplicación si al resolverse el contrato no se hubiese realizado ningún pago por parte del Estado. En este supuesto, la resolución, cualquiera que sea su causa, no producirá ninguna responsabilidad económica de la Empresa frente al Estado.

27. El Estado no se hace responsable de ninguna clase de obligaciones que la Empresa pueda adquirir durante el desarrollo del proyecto objeto de este contrato o con ocasión de la explotación de los resultados obtenidos.

28. El presente contrato se considerará en vigor hasta que se hayan extinguido todas las obligaciones impuestas a la Empresa por el Decreto 1410/1968 y por las cláusulas del mismo.

29. Este contrato tiene naturaleza administrativa, correspondiendo su interpretación a la Presidencia del Gobierno. Su cumplimiento, en lo no previsto en el Decreto 1410/1968, de 6 de junio, y en sus propias cláusulas, se regirá supletoriamente por la Ley de Contratos del Estado y disposiciones complementarias.

Los actos administrativos dictados por dicha Presidencia del Gobierno en relación con la interpretación y cumplimiento del mismo, pondrán fin a la vía administrativa, siendo recurribles en reposición y ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a lo dispuesto en su Ley reguladora.

Los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora y por la Comisión Asesora no serán impugnables directamente, sin perjuicio de que puedan ser alegadas las infracciones en que hubiesen incurrido con ocasión de los recursos que se interpongan contra los actos de la Presidencia del Gobierno, en cuyo supuesto éste podrá conocer y modificar el contenido de aquéllos con las consecuencias que contractualmente sean procedentes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los acuerdos de la Comisión Gestora, dictados al amparo del apartado a) de la cláusula 10, que no autoricen modificaciones en el Plan, contra los que podrá presentar la Empresa reclamación ante la Comisión Asesora en el plazo de quince días a partir de la fecha de la reunión en que el acuerdo se adoptó, si asistió a la misma algún Vocal representante de la Empresa, o a contar desde que la Comisión Gestora notifique su acuerdo a la Empresa, si no hubiese estado presente en la reunión ningún Vocal representante de ésta.

b) Los acuerdos de la Comisión Asesora desestimatorios de las reclamaciones previstas en el párrafo a) precedente o denegatorios de la autorización para que la Empresa subrogue a un tercero en la titularidad del contrato, acuerdos que serán recurribles en alzada ante la Presidencia del Gobierno.

c) Cualesquiera otros acuerdos de la Comisión Gestora o de la Comisión Asesora que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento a que los mismos se refieran o que produzcan indefensión, los que serán reclamables o recurribles, según proceda, en los términos previstos, respectivamente, en los párrafos a) y b) anteriores.

Y para la debida constancia y en señal de conformidad, se firma el presente contrato, que consta de páginas, selladas por la Comisión Asesora, en el lugar y fecha indicados al comienzo.

Por la Empresa,

Por la Administración del Estado, el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, por delegación el Presidente de la Comisión Asesora,

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1032/1973, de 17 de mayo, por el que se deja sin efecto la prohibición establecida en la disposición adicional primera de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La evolución de las circunstancias que motivaron en mil novecientos cuarenta y seis la prohibición ahora recogida en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, al mejorar la disponibilidad de viviendas y sobre todo por la pérdida de su eficacia desde que quedó establecido el principio de la libertad de estipulación de la renta de las viviendas, así como por los cambios habidos en la oferta y demanda de locales urbanos, tanto en venta como en arrendamiento, hacen aconsejable el levantamiento de la referida excepcional prohibición, al amparo de la autorización que el propio precepto confiere al Gobierno.

La desaparición de la prohibición hace innecesarias las previsiones del Decreto diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero, que reconociendo su aplicación al Estado regula la forma en que puede eximirse de ella por circunstancias de interés público.